

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035202300345 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Roberto Galvis Morales y otros
Accionado	Agencia Nacional de Minería y otros

AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito demandatorio y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Diana Alejandra Galvis Blanco, Pabla Vanesa Galvis Blanco, Roberto Galvis Morales, Carmen Erminda Galvis Bayona, Luis Roberto Galvis Bayona, Elsa Myriam Galvis Bayona y Paola Concepción Galvis Bayona, en contra de la Agencia Nacional de Minería, el Municipio de Boavita, Boyacá, Fabián Andrés Estupiñán Fonseca, Norberto Estupiñán León, Carlos Andrés Sua Mendivelso, Ignacio Hernández Ayala y Sociedad Americana de Minerales de Exportación S.A.S.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas. A las personas naturales, dado que la parte demandante no indicó canal digital de ellas, se les notificará en la forma establecida en el artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Agencia Nacional de Minería y el Municipio de Boavita, Boyacá, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Se reconocerá personería al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes. A su vez, se le requerirá para que adelante las gestiones que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Diana Alejandra Galvis Blanco, Pabla Vanesa Galvis Blanco, Roberto Galvis Morales, Carmen Erminda Galvis

Bayona, Luis Roberto Galvis Bayona, Elsa Myriam Galvis Bayona y Paola Concepción Galvis Bayona, en contra de la Agencia Nacional de Minería y el Municipio de Boavita, Boyacá, Fabián Andrés Estupiñán Fonseca, Norberto Estupiñán León, Carlos Andrés Sua Mendivelso, Ignacio Hernández Ayala y Sociedad Americana de Minerales de Exportación S.A.S. por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Minería, al Municipio de Boavita, Boyacá y Sociedad Americana de Minerales de Exportación S.A.S., así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demandados Fabián Andrés Estupiñán Fonseca, Norberto Estupiñán León, Carlos Andrés Súa Mendivelso, Ignacio Hernández Ayala en la dirección física indicada en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A la parte demandante se le impone la carga procesal de notificar a las personas naturales demandadas, lo cual deberá acreditar dentro de los 20 días siguientes, indicado si la notificación se hizo en forma personal o por aviso, allegando las constancias correspondientes.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**¹ con copia simultánea a la dirección electrónica

¹ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital o físico de las partes, las siguientes direcciones:

Parte demandante: estudio@litigius.com.co; rrlexfirma@gmail.com;
carmenerminda_1564@hotmail.es; sarablanco5443@gmail.com;

Parte demandada:

Agencia Nacional de Minería: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co;

Municipio de Boavita: notificacionjudicial@boavita-boyaca.gov.co;

Sociedad Americana de Minerales de Exportación S.A.S.:

administracion@ameralex.com;

Fabián Andrés Estupiñan Fonseca: Carrera 13 Calle 1-66 Oeste Mz D Casa 9 Duitama, Boyacá

Norberto Estupiñan León: Calle 23 # 18 – 79 Municipio de Duitama, Boyacá

Carlos Andrés Sua Mendivelso: Carrera N° 2 # 32 - 63 Int. 2 Apto 502 Chía, Cundinamarca

Ignacio Hernández Ayala: Carrera 68 D # 21 – 37 Bogotá D.C.

Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo² para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado del demandante para que de **forma inmediata** acredite las gestiones necesarias ante Fiscalía 20 Seccional de Soata-Boyacá para obtener copia digital de la Investigación Penal N° 157536000220202100191 por el delito de homicidio culposo. De otra parte, solicitar copia digital de los expedientes administrativos de las 2 solicitudes de amparo administrativo respecto del contrato de concesión No. FFB-081.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que de **forma inmediata** allegue nuevamente el poder conferido por Roberto Galvis Morales y Luis Roberto Galvis Bayona por cuanto el incorporado a los anexos de la demanda se encuentra borroso. Igualmente allegar las respetivas presentaciones personales por encontrasen incompletas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024**

² Certificado de Vigencia N° 2026253

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eba8d619cf1a6844dbc05cc61b2370e40ccf6448a10dc6d2c73bd7163240a01**

Documento generado en 23/02/2024 06:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>